



COMUNICADO 11

11 de marzo de 2026

El comunicado 11 contiene tres decisiones. Se presenta en el siguiente índice sus principales ejes temáticos:

Sentencia SU-047/26: La Corte Constitucional amparó los derechos al debido proceso y a la igualdad del Distrito de Cali y del municipio de Yopal y revocó decisiones de la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

Sentencia C-049/26: Corte declara inexecutable normas que derogaban la prohibición contenida en las leyes 142 y 143, ambas de 1994, para que la empresa ISA, cuyo objeto principal es la transmisión de energía, participara en actividades de generación, comercialización y distribución dentro de la cadena del servicio público de energía eléctrica.

Sentencia C-050/26: La Corte decidió, entre otras determinaciones, estarse a lo resuelto en la Sentencia C-389 de 2023 respecto de una parte de los cargos por presunta vulneración de los principios de igualdad y equidad tributaria formulados contra el parágrafo 4 (parcial) del artículo 240 del Decreto 624 de 1989, modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022.

Sentencia SU-047/256

M.P. Paola Meneses Mosquera

Expedientes: T-10.982.711 y T-11.475.088 (acumulados)

Corte Constitucional amparó los derechos al debido proceso y a la igualdad del Distrito de Cali y del municipio de Yopal y revocó decisiones de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, por medio de las cuales dicha autoridad anuló los acuerdos municipales y distritales que habrían incrementado la tarifa del ICA por encima de la tarifa fijada en el Distrito de Bogotá, acogiendo a la facultad prevista en el artículo 14 de la Ley 2082 de 2021

1. Antecedentes

La Sala Plena de la Corte Constitucional revisó los fallos proferidos el 13 de febrero y el 24 de julio de 2025, respectivamente, por las secciones Quinta y Segunda del Consejo de Estado, dentro de las demandas de tutela promovidas, independientemente, por el municipio de Yopal, Casanare, y el Distrito de Santiago de Cali, Valle del Cauca, contra dos sentencias proferidas por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en el marco del medio de control de nulidad simple que promovió la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia (Asobancaria).

Hechos relevantes. El 3 de junio de 2022 y por iniciativa del alcalde, el Concejo Distrital de Santiago de Cali adoptó el Acuerdo Distrital No. 0529 de 2022, por medio del cual modificó las normas del estatuto y procedimiento tributario de Santiago de Cali. El artículo 1º del acuerdo mencionado modificó las normas

locales del Impuesto de Industria y Comercio (desde ahora, ICA), respecto de varias actividades financieras, en relación con las cuales estableció una tarifa del veintitrés (23) por mil (1000).

Igualmente, el 29 de noviembre de 2021 y por iniciativa del alcalde, el Concejo municipal de Yopal adoptó el Acuerdo No. 022 de 2021, por medio del cual actualizó el régimen jurídico para los impuestos predial y de industria y comercio. El artículo 1º del acuerdo mencionado modificó las normas locales del ICA, respecto de varias actividades financieras, en relación con las cuales estableció una tarifa del veinte (20) por mil (1000).

Asobancaria demandó la nulidad simple de los actos administrativos mencionados, respecto de varias actividades que corresponden al sector financiero. En términos generales, alegó la infracción de las normas en que debía fundarse el acto administrativo acusado, específicamente, invocó la violación de los artículos 287.3 y 313.4 de la Constitución Política y 14 de la Ley 2082 de 2021.

Mediante sentencias del 4 de julio y el 1º de agosto de 2024, la Sección Cuarta del Consejo de Estado revocó las decisiones de los tribunales de primera instancia y, en su lugar, declaró la nulidad parcial de los actos administrativos demandados. Para tales fines, señaló que si en virtud de la adopción normativa, el municipio pretendía aumentar la tarifa del ICA de las entidades financieras, era necesario que atendiera la tarifa fijada en el Distrito Capital, es decir, que la tarifa debía corresponder con la que se adoptó en la capital del país (14x1000).

Demanda de amparo. En dos procesos diferentes, las entidades territoriales alegaron la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad. El Distrito de Santiago de Cali consideró que la Sección Cuarta del Consejo de Estado incurrió en los defectos sustantivo y violación directa de la Constitución. El municipio de Yopal, por su parte, adujo la configuración de los defectos fáctico, sustantivo y por haber proferido una decisión sin motivación.

Fallos de tutela. En sentencia del 13 de febrero de 2025 la Sección Quinta del Consejo de Estado confirmó la decisión de declarar la improcedencia de la acción de tutela que promovió el Distrito de Santiago de Cali. Por su parte, la Sección Segunda, Subsección "A" de la misma Corporación, en sentencia del 24 de julio de 2025, negó las pretensiones de la demanda promovida por el municipio de Yopal. Los jueces de tutela de segunda instancia consideraron, respectivamente, que no estaba configurada la exigencia de relevancia constitucional y que resulta razonable la interpretación objeto de controversias.

2. Síntesis de los fundamentos

Luego de delimitar el alcance de la controversia, la Sala Plena analizó los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales encontró acreditados en su totalidad. En particular, la Corte encontró que en el presente caso sí está acreditada la exigencia de relevancia constitucional, pues la controversia no versa sobre un asunto meramente legal o económico. Por el contrario, concluyó, busca la protección de los derechos fundamentales de las accionantes e involucra asuntos de claro interés general, como el principio de autonomía de las entidades territoriales y de legalidad en materia tributaria, así como el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Sobre la no configuración del defecto por decisión sin motivación. La Corte encontró que si bien es cierto que, al dictar la sentencia del 4 de julio de 2024 (T-11.475.088), la Sección Cuarta del Consejo de Estado no se pronunció de fondo respecto de la excepción relacionada con el principio de proporcionalidad, también lo es que dicha autoridad explicó que el alegato no constituía una excepción propiamente dicha. En consecuencia, dijo la Sala Plena, dicha autoridad judicial carecía de competencia para pronunciarse sobre tales razonamientos, en aplicación del principio de congruencia y lo estipulado en el artículo 328 del Código General del Proceso. En todo caso, añadió, el municipio pudo haber solicitado la adición de la sentencia, pero omitió hacerlo.

Sobre la configuración del defecto sustantivo por interpretación irrazonable. La Sala Plena encontró que la Sección Cuarta del Consejo de Estado le otorgó al artículo 14 de la Ley 2082 de 2021, un sentido o alcance que objetivamente no tiene, en otras palabras, una interpretación *contra legem*. Además, concluyó que la interpretación que contienen los fallos ordinarios acusados, de un lado, es producto de una hermenéutica errónea por exceder los parámetros de la interpretación jurídica y, del otro, resulta claramente contraria a los contenidos de la Constitución Política.

Sobre la configuración del defecto por violación directa de la Constitución. La Corte concluyó que la autoridad judicial accionada incurrió en violación directa de la Constitución debido a que desconoció el principio de interpretación conforme con la Constitución. Esto, por dos tipos de razonamientos: de un lado, señaló que la Sección Cuarta del Consejo de Estado debió optar por una interpretación que maximizara los principios constitucionales de (a) descentralización territorial y autonomía de las entidades territoriales, (b) legalidad en materia tributaria, (c) equidad y justicia

tributarias y (d) igualdad. Y, de otro, adujo que la autoridad judicial accionada, por el contrario, prefirió adoptar una hermenéutica que es lesiva de tales contenidos constitucionales.

Sobre la configuración del defecto fáctico. La Sala Plena encontró que la Sección Cuarta del Consejo de Estado incurrió en defecto fáctico al dictar la sentencia del 4 de julio de 2024 (T-11.475.088), debido a que no valoró en su integridad las pruebas documentales que aportó el municipio de Yopal a efectos de comprobar que sí se tuvo en cuenta la realidad tributaria del ente territorial.

3. Decisión

PRIMERO. LEVANTAR la suspensión de términos decretada el 3 de septiembre del año 2025.

SEGUNDO. REVOCAR la sentencia del 13 de febrero de 2025, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado (T-10.982.711), que confirmó el fallo de la Sección Tercera, Subsección "B", del Consejo de Estado, proferido el 4 de diciembre de 2024, por el cual se declaró improcedente la acción de tutela presentada por el Distrito de Santiago de Cali en contra de la Sección Cuarta del Consejo de Estado. En su lugar, **AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad del Distrito de Santiago de Cali. Lo anterior, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia judicial.

TERCERO. REVOCAR la sentencia del 24 de julio de 2025, proferida por la Sección Segunda, Subsección "A", del Consejo de Estado (T-11.475.088), que revocó el fallo de la Sección Segunda, Subsección "A", del Consejo de Estado, proferido el 19 de marzo de 2024 y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda de tutela presentada por el municipio de Yopal en contra de la Sección Cuarta del Consejo de Estado. En su lugar, **AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad del municipio de Yopal. Lo anterior, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia de tutela.

CUARTO. DEJAR SIN EFECTOS las sentencias ordinarias del 4 de julio y el 1º de agosto de 2024, proferidas por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, dentro de los expedientes ordinarios números 85001-23-33-000-2022-00138-02 (28171) y 76001-23-33-000-2022-01066-01 (28582), respectivamente. Esto, por lo expuesto en los considerandos del presente fallo.

QUINTO. ORDENAR a la Sección Cuarta del Consejo de Estado que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta

decisión, emita nuevas sentencias atendiendo lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia judicial.

4. Salvamento y aclaraciones de voto

El magistrado **Jorge Enrique Ibáñez Najar** salvó su voto en la presente decisión. Los magistrados **Carlos Camargo Assis**, **Vladimir Fernández Andrade** y **Miguel Polo Rosero** aclararon su voto.

El magistrado **Ibáñez Najar** se **apartó de la decisión** contenida en la Sentencia SU-047 de 2026. En su concepto, la Sala Plena debió negar las pretensiones del Distrito de Santiago de Cali y el municipio de Yopal. En su opinión, en este caso no se configuró un defecto sustantivo frente a las sentencias ordinarias del 4 de julio y el 1º de agosto de 2024, proferidas por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, dentro de los expedientes ordinarios 85001-23-33-000-2022-00138-02 (28171) y 76001-23-33-000-2022-01066-01 (28582).

A juicio del magistrado Ibáñez Najar, las sentencias atacadas ofrecieron una interpretación del artículo 14 de la Ley 2082 de 2021 que no resultaba irrazonable, al no contraponerse con los contenidos de la Constitución. A diferencia de lo considerado por la mayoría, la interpretación del Consejo de Estado garantizaba los principios constitucionales de (i) la descentralización territorial y autonomía de las entidades territoriales pues en todo caso reconocía el ajuste del régimen tributario como el resultado de una decisión autónoma de los Concejos municipales y distritales; (ii) el de legalidad tributaria en tanto la adopción de las ciudades capitales de las reglas aplicables a Bogotá D.C. comprende los elementos esenciales de los tributos que se igualan; (iii) los de equidad y justicia tributaria en tanto la decisión de los Concejos de las ciudades capitales debe considerar la realidad tributaria de sus poblaciones; y, finalmente, (iv) el de igualdad, en tanto implica respetar la especialidad del régimen de Bogotá que ordena la Constitución Política.

De ello se sigue que no se configuró el vicio sustantivo ni mucho menos el vicio de violación directa de la Constitución declarado por la mayoría. La jurisprudencia constitucional ha sido clara en preceptuar que la aplicación del principio de interpretación conforme a la Constitución **“solo cabe cuando quiera que, entre las varias interpretaciones en juego, haya una o unas que resulten contrarias a la Carta Política y otra que se acomode al texto superior”** (Sentencias SU-418 de 2019 y SU-429 de 2024). Por ello, este supuesto de análisis solo resulta admisible cuando **“entre las interpretaciones que se discuten, una fuese incompatible con la Constitución y, por lo mismo, debiendo ser descartada por su oposición a la Carta Política, resulte constitucionalmente imperativa la otra”** (Sentencia SU-418 de 2019). En cambio, dice la jurisprudencia constitucional, **“[s]i ninguna de las interpretaciones,**

consideradas por separado, es contraria a la Constitución, no cabe hacer ese ejercicio siguiendo tal método de interpretación” (Sentencia SU-419 de 2019 y SU-429 de 2024).

En contraste, la decisión mayoritaria revocó las decisiones del Consejo de Estado por considerar que existe una interpretación que se ajusta mejor a la Constitución por maximizar determinados principios constitucionales, pese a que la otra interpretación posible no es contraria a la Constitución. Admitir que el juez de tutela pueda desplazar una interpretación judicial que resulta razonable y fundada en el texto legal, únicamente porque existe otra que maximiza en mayor medida determinados principios constitucionales, implicaría transformar la acción de tutela en un mecanismo orientado a sustituir la interpretación del juez natural por la que el juez constitucional estime preferible. Una suerte de control abstracto de las interpretaciones.

A juicio del magistrado, la ruta de análisis aprobada por la mayoría de la Sala Plena terminó por convertir la acción de tutela en un juicio de corrección y no de validez de las providencias cuestionadas, lo cual comporta un riesgo para la autonomía jurisdiccional y desnaturaliza el carácter excepcional de la acción de tutela contra providencia judicial. Para él, en este caso, no está demostrado que la interpretación de la Sección Cuarta del Consejo de Estado fuera irrazonable. Máxime cuando esa interpretación, que se descartó por la posición mayoritaria, salvaguardaba un elemento diferenciador del régimen especial del Distrito Capital, que el Constituyente expresamente consagró en los artículos 322 a 324 de la Constitución Política.

En cuanto a esto último, el magistrado Ibáñez Najar estimó que era necesario valorar el hecho de que el Decreto Ley 1421 de 1993, que corresponde al régimen especial de Bogotá D.C., es especial por mandato expreso del artículo 322 de la Constitución Política. En la Sentencia C-268 de 2022, la Corte Constitucional recogió los antecedentes de la Asamblea Nacional Constituyente, que dieron lugar a la adopción del texto que hoy corresponde al artículo 322 de la Constitución Política. En particular, se resaltó que el constituyente reconocía la complejidad social, cultural y económica de Bogotá y por ello previó su división en localidades, así como la necesidad de que la administración y financiación de los servicios a su cargo se atuvieran a un régimen especial. Dado que el legislador no expidió oportunamente la ley orgánica del régimen especial antes del 7 de junio de 1993, en ejercicio de las facultades especiales previstas en el citado artículo transitorio 41, el Presidente de la República expidió el Decreto Ley 1421 de 1993, que contiene el Estatuto Orgánico de Bogotá.

Al comparar los regímenes de los impuestos ICA y predial de Bogotá previstos en el Decreto Ley 1421 de 1993, con el que aplica a los demás municipios, resulta claro que la diferencia más relevante radica en la franja tarifaria que se autoriza para unos y otros. Para lo que importa en este asunto, en materia de ICA ello implica la posibilidad de que en Bogotá se aplique una tarifa dentro del rango del 2 x 1000 al 30 x 1000, mientras que para los demás municipios la tarifa consulta el rango del 2 al 7 x 1000 (actividades industriales) y del 2 al 10 x 1000 (actividades comerciales y de servicios). La posición mayoritaria descartó considerar este asunto, y se abstuvo de involucrar en su valoración las normas previstas en los artículos 322 a 324 de la Constitución Política. Esta omisión no es menor, pues de ello se deriva que la decisión adoptada por la mayoría califica como ajustada a la Constitución una interpretación del artículo 14 de la Ley 2082 de 2021 que vacía de contenido la especialidad del régimen del Distrito Capital, que el Constituyente consagró de forma expresa en la Constitución Política. En opinión del Magistrado Ibáñez Najar, el principio de supremacía constitucional y el deber de transparencia y razonabilidad que vincula a la Corte Constitucional en el ejercicio de sus funciones obligaba a la Sala a examinar la norma a la luz de los artículos 322 a 324 de la Constitución Política aún si estos no fueron incluidos dentro de los alegatos de las entidades territoriales accionantes.

El magistrado **Camargo Assis**, por su parte, **aclaró su voto** en esta decisión, pues consideró necesario profundizar en el alcance y la afectación del principio de autonomía territorial dada su trascendencia en la resolución de los casos concretos. Al respecto, hizo énfasis en que el constituyente le confirió una entidad normativa significativa a la autonomía territorial, lo que evidencia su centralidad dentro del diseño constitucional y legal aplicable a los casos. En ese contexto, el constituyente buscó frenar la cultura centralista propia de la Constitución de 1886, estableciendo medidas para profundizar la descentralización mediante el protagonismo del principio de autonomía de las entidades territoriales, para lo cual fue especialmente relevante instituir al municipio como “célula fundamental del Estado” y, por tanto, del ordenamiento territorial. Precisamente, este es el gran giro en el régimen territorial de la Constitución de 1991, al presentar al municipio como ente local y como entidad fundamental de la división política administrativa del Estado. A partir de ello, la academia ha indicado que el constituyente quiso beneficiar fiscalmente al municipio, lo cual busca finalmente que se puedan atender los intereses y realidades socioeconómicas de su propia comunidad.

Aunado a ello, el magistrado Camargo resaltó que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que se debe garantizar a las entidades territoriales un margen de disposición lo suficientemente importante, que les permita

adecuar los tributos a sus necesidades, a la realización de sus fines y a la afirmación de su autonomía. De tal manera, esta proscrito establecer reglas que limiten a tal punto la autonomía de las entidades territoriales, que la vacíe de contenido.

Por tanto, a su juicio, la jurisprudencia marca una pauta clara que debió observar la interpretación efectuada por el Consejo de Estado en los asuntos bajo examen, esta es, la imposibilidad de reducir la gestión de la entidad territorial de sus propios intereses y sustraer su margen de disposición. Así, el reducto mínimo de la autonomía territorial en los casos bajo estudio imponía que la autoridad judicial accionada interpretara que la remisión efectuada en el artículo 14 de la Ley 2082 de 2021 a “las normas que rigen para el Distrito Capital de Bogotá”, corresponde a las contenidas en el estatuto del Distrito Capital adoptado en virtud del artículo 41 transitorio de la Constitución, es decir, el Decreto Ley 1421 de 1993 (art. 154), que consagra los principios y reglas específicas para el impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital.

La interpretación restrictiva del artículo en mención que efectuó el Consejo de Estado, al limitarlo a replicar la tarifa vigente del ICA de Bogotá D.C. por parte de las ciudades capitales que desearan seguir los resultados de la eficiencia tributaria del Distrito Capital, se aleja del propósito del constituyente, el ordenamiento constitucional y la jurisprudencia de esta Corte y, por el contrario, impide que la entidad territorial pueda gestionar sus intereses conforme a su propia realidad y sus necesidades.

El magistrado **Polo Rosero también aclaró su voto**. A pesar de que estuvo de acuerdo con la mayoría de la Sala Plena en el sentido de amparar el derecho al debido proceso de las partes accionantes, se distanció de la parte motiva de la decisión, en relación con los defectos demostrados en los casos concretos.

En primer lugar, el magistrado afirmó que la sentencia del Consejo de Estado, en el caso del municipio de Yopal, no incurrió en un defecto fáctico, a diferencia de lo concluido en la sentencia. Lo anterior, porque no se encontró demostrada una indebida o defectuosa valoración probatoria, en estricto sentido. En efecto, el municipio alegó que el juez de lo contencioso no tuvo en cuenta que la modificación de la tarifa del ICA se generó atendiendo a las necesidades de la ciudad y de sus habitantes. No obstante, para llegar a una determinación en este punto, el Consejo de Estado partió de la interpretación del artículo 14 de la Ley 2082 de 2021, en el sentido de señalar que el municipio debía acogerse a las normas sobre el ICA del Distrito Capital, en su integridad.

En otras palabras, la exigencia del juez de lo contencioso se sustentó en la interpretación de la ley, no en las pruebas aportadas por el municipio. Así las cosas, no podía concluirse que la providencia se fundamenta en un error respecto de la valoración o análisis de los elementos de juicio aportados, cuando el punto sustantivo de examen de la autoridad judicial era uno totalmente distinto, al que ahora sustenta al amparo.

En segundo lugar, el magistrado Polo advirtió que tampoco se habría incurrido en un defecto sustantivo, pues la interpretación que el Consejo de Estado habría hecho del artículo 14 de la Ley 2082 de 2021 era razonable. Este defecto se configura, básicamente, cuando (i) la decisión se soporta en normas que son inaplicables al caso concreto, ya sea porque fueron derogadas, son inexistentes o fueron declaradas inconstitucionales; (ii) se resuelve la disputa sin tener en cuenta las normas aplicables o necesarias para hacer una interpretación sistemática; (iii) la interpretación o aplicación de la norma en el caso concreto no se encuentra dentro de los postulados mínimos de razonabilidad jurídica; (iv) pese a que la decisión se fundamenta en una norma que se encuentra vigente, su aplicación no resulta adecuada a la situación fáctica; y (v) cuando se desconoce el significado reconocido o atribuido a las disposiciones objeto de juzgamiento (ley, decreto, resolución, entre otras) en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad o de legalidad.

En los casos estudiados por la Corte en esta ocasión, el juez de lo contencioso realizó una interpretación del artículo 14 de la Ley 2082 de 2021 que no es irrazonable, pues ante la remisión normativa que se hace en aquella disposición sobre “las normas que rigen para el Distrito Capital de Bogotá”, el Consejo de Estado asumió que la entidad territorial debía acogerse al régimen vigente de dicha ciudad, y ello implicaba, incluso la tarifa del ICA.

En efecto, el artículo 14 de la Ley 2082 de 2021 introdujo una técnica de remisión normativa en favor de las ciudades capitales, por virtud de la cual ellas pueden “adoptar, a iniciativa del alcalde, las normas que rigen para el Distrito Capital de Bogotá en materia de impuesto predial unificado y de industria y comercio”. La experiencia procesal muestra que esa cláusula ha dado lugar a dos lecturas razonables: (i) la primera, es que las ciudades capitales pueden optar (o no) por acogerse al régimen de Bogotá como Distrito Capital. Esto implica, en principio, acudir al Decreto Ley 1421 de 1993, al Decreto 352 de 2002 y al Acuerdo 816 de 2021; y (ii) la segunda, que si una ciudad capital decide acogerse a este último régimen, queda vinculada por “las normas que rigen” en Bogotá para el ICA, incluyéndose la tarifa o eligiendo el umbral dispuesto en el artículo 154 del Decreto Ley 1421 de 1993.

Esa doble interpretación, en concepto del magistrado, es razonable y no incurre en ninguno de los escenarios de un defecto sustantivo, en los términos ya mencionados. Precisamente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado parte de esa expresión ("normas que rigen"), para anudar la adopción normativa a la tarifa vigente en Bogotá, y no a parámetros abstractos o meramente potenciales.

No obstante, la mayoría de la Sala encontró configurado este defecto, pues consideró que era coherente con la conclusión del otro defecto planteado, esto es, la violación directa de la Constitución. En este punto, el magistrado Polo Rosero estimó que la jurisprudencia constitucional de forma desarticulada y de manera paulatina ha venido incluyendo dentro de las causales del defecto sustantivo, aquella que dice: "cuando la aplicación de la norma desconoce la Constitución o una interpretación conforme a la Constitución". Esta hipótesis, así planteada, en nada se diferencia del defecto autónomo e independiente de "violación directa de la Constitución".

Para el magistrado Polo, este era un buen caso para afinar esta clasificación jurisprudencial, pues las decisiones judiciales analizadas representaban una situación clara de interpretación razonable de la ley (lo que excluía el defecto sustantivo), pero sí se adecuaban a una violación directa de la Constitución. Para el citado magistrado, ambas causales son autónomas e independientes, pues mientras la primera se enfoca en un contraste entre el texto de la ley y el razonamiento judicial; en la segunda, lo que debe realizarse es una verificación del razonamiento judicial respecto de los principios, valores, reglas y derechos que incorpora directamente la propia Constitución, entre ellos, los derivados de la interpretación conforme y de la obligada aplicación de la excepción de inconstitucionalidad.

En tercer lugar, y acorde con la no configuración de un defecto sustantivo, el magistrado Polo estimó que en realidad lo que se había demostrado era la violación directa de la Constitución. En este sentido, afirmó que, a pesar de que la interpretación del juez de lo contencioso era razonable en los términos de la ley, tal hermenéutica desconoció los principios constitucionales de autonomía de las entidades territoriales, legalidad, equidad tributaria e igualdad, en la forma en que se explica en la sentencia. Por ello, instó a la necesidad de que la jurisprudencia revise las causales del defecto sustantivo y se defina su alcance y contenido, independiente de la causal de violación directa de la Constitución. La forma como se está tratando el asunto actualmente en la jurisprudencia, en la práctica, conduce a que esta causal

carezca de autonomía y, si es así, no tiene sentido su permanencia en el esquema actual de defectos específicos.

En cuarto lugar, en el transcurso del debate se planteó la eventual existencia de una violación directa de la Constitución, a partir de lo establecido en el artículo 322 de la Carta Política. El magistrado Polo discrepó de esta propuesta. Afirmó que, (i) en virtud de que la acción de tutela contra providencia judicial es de carácter rogado, la Sala no tenía competencia para pronunciarse sobre dicho argumento, toda vez que las partes accionantes no invocaron ese artículo en sus escritos, ni fue objeto de debate en las instancias; y además, (ii) la citada norma constitucional si bien establece la obligación de que exista un régimen especial fiscal en la ciudad de Bogotá como capital de la República, no se refiere a otras entidades territoriales, ni excluye la aplicación de algunas partes de su régimen, por vía de remisión, a otras entidad territoriales, mientras no pierda el esquema especial de configuración que debe tener el Distrito Capital. No puede existir entonces infracción de la Carta, por simplemente replicar esquemas tributarios que cuentan con claridad sustantiva y procedimental, que garantizan seguridad jurídica, y que brindan eficiencia administrativa y tributaria.

Finalmente, el magistrado Polo consideró que la Sala Plena debió señalar de forma expresa que al Consejo de Estado, en las sentencias de reemplazo, le corresponde prever que, para efectos del recaudo del ICA en las entidades municipales aquí involucradas, la modificación eventual de la tarifa solo regiría a partir de la ejecutoria de dichas sentencias, sin efectos retroactivos respecto del impuesto, sanciones e intereses causados durante este interregno, todo ello en garantía de la confianza legítima y de los principios de seguridad jurídica y equidad tributaria.

Sentencia C-049/26

M.P. Juan Carlos Cortés González

Expediente D-15499

ISA no podrá participar en la generación, comercialización y distribución en el mercado de energía eléctrica. La norma del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 que lo permitía desconoció la Constitución, porque no se discutió debidamente por el Congreso de la República, no tenía carácter instrumental y no era eficaz para lograr los objetivos del Plan

1. Norma demandada

“LEY 2294 DE 2023

(mayo 19)

Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

(...)

ARTÍCULO 372. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, 1753 de 2015 y 1955 de 2019 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

Se derogan expresamente el artículo 26 de la Ley 45 de 1990; el parágrafo tercero del

artículo 167 de la Ley 142 de 1994; el parágrafo tercero del artículo 32 de la Ley 143 de 1994; el artículo 45 de la Ley 300 de 1996; artículos 15, 41, 44, 45, 46, 50, 105, 137, 144, 146, 165 y 179 de la Ley 1450 de 2011; el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012; artículos 11, 13, parágrafo segundo del artículo 30, 42, 56, 75, 91, 100, 129, 171, 203, 207, 221, 225, 249 de la Ley 1753 de 2015; incisos 2 y 3, así como los párrafos 1, 2 y transitorio del artículo 357 de la Ley 1819 de 2016; el artículo 3 del Decreto Ley 413 de 2018; artículos 12, 49, 62, 85, 94, la expresión “Colombia rural” del artículo 118, los artículos 132, 137, 163, 175, 179, 200, 218, 239, 281, 303, 305, 307, de la Ley 1955 de 2019; las expresiones “con corte al 30 de junio de 2020” y “desarrollo de líneas de crédito” del numeral 23 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009 adicionado por el artículo 9º de la Ley 2108 de 2021; el parágrafo del artículo 9º de la Ley 1969 de 2019; la expresión “Sistemas Integrados de Transporte Masivo (SITM)” incluida en el artículo 9º de la Ley 1972 de 2019; artículo 48 de la Ley 2099 de 2021; artículo 54 de la Ley 2155 de 2021; artículo 13 de la Ley 2128 de 2021; la expresión “territoriales” prevista en el inciso del artículo 95 de la Ley 2166 de 2021; el artículo 52 de la Ley 2136 de 2021; y los artículos 2º y 3º de la Ley 2186 de 2022”.

2. Decisión

PRIMERO. Declarar **INEXEQUIBLES** las expresiones “el parágrafo tercero del artículo 167 de la Ley 142 de 1994; el parágrafo tercero del artículo 32 de la Ley 143 de 1994;”, contenidas en el artículo 372 de la Ley 2294 de 2023, “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, por violación de los principios de consecutividad e identidad flexible y de unidad de materia.

SEGUNDO. En consecuencia, disponer la **REVIVISCENCIA** del parágrafo tercero del artículo 167 de la Ley 142 de 1994 y del parágrafo tercero del artículo 32 de la Ley 143 de 1994.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió una demanda contra apartados del artículo 372 de la Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, que derogaban la prohibición contenida en las leyes 142 y 143, ambas de 1994, para que la empresa ISA, cuyo objeto principal es la transmisión de energía, participara en actividades de generación, comercialización y distribución dentro de la cadena del servicio público de energía eléctrica.

Los demandantes presentaron dos cargos. El primero planteó la vulneración del principio de consecutividad e identidad flexible, porque las derogatorias acusadas no fueron incluidas en la versión original del proyecto de ley, ni debatidas en primer debate y se introdujeron en la ponencia para segundo debate sin que se discutieran en la Cámara de Representantes. En el segundo cargo los actores alegaron la violación del principio de unidad de materia, porque las derogatorias: (i) suponían un cambio estructural en el mercado de energía eléctrica; (ii) no eran instrumentales para cumplir con los metas y objetivos del plan nacional de desarrollo; y (iii) no tenían respaldo en el Plan Plurianual de Inversiones. Los demandantes consideraron que la no aprobación en segundo debate del artículo 197/218 del proyecto, el cual incorporaba ajustes al régimen de integración vertical en el mercado energético eléctrico, con miras a fomentar las energías renovables, implicaba también la eliminación de las derogatorias acusadas.

La Sala encontró que se vulneraron los principios de consecutividad e identidad flexible por cuanto no se surtió la deliberación requerida respecto de las medidas derogatorias introducidas en segundo debate objeto de la demanda, específicamente considerando el carácter de tales normas en una ley multitemática como lo es el plan nacional de desarrollo y frente a la no aprobación del artículo que en el proyecto de ley regulaba el ajuste a la integración vertical en el sector de la energía eléctrica.

Si bien desde el proyecto original se incorporaron tres medidas sobre la materia, que implicaban incluir la transmisión como actividad integrable en el sector, condicionar la integración generación/transmisión al impulso de energías no convencionales y habilitar a las empresas creadas antes de 1994 a la integración sin esa restricción, evidenció la Corte Constitucional que: a) no hubo deliberación particular ni específica respecto de las medidas derogatorias contenidas en el artículo 372 del PND, b) se omitió debatir las dos proposiciones que buscaron su eliminación en la Cámara de Representantes y c) el presidente de esa corporación legislativa expresa y voluntariamente impidió el uso de la palabra para debatir sobre aquellas, d) con lo que se

impactó el principio democrático, fundamento de la consecutividad y la identidad flexible en el trámite legislativo, así como se desconoció el precedente constitucional aplicable.

La Sala también se pronunció sobre la censura por desconocimiento del principio de unidad de materia y, al efecto, siguió la metodología de análisis contenida en la Sentencia C-244 de 2025. En este aspecto concluyó que se desconoció dicho postulado porque: (i) la no aprobación de la norma contenida en el artículo 197/218 del proyecto de ley que regulaba la reforma al artículo 74 de la Ley 143 de 1994, en cuanto a las condiciones materiales para la procedencia de la integración vertical en el sector, dejó sin causa el objeto planificador de las derogatorias demandadas, lo que hizo que estas carecieran de naturaleza instrumental respecto del plan nacional de desarrollo.

(ii) De otro lado, no se evidenció que las disposiciones demandadas fueran eficaces para realizar los propósitos del PND, pues como ISA tiene por objeto la actividad de transmisión y esta no puede integrarse verticalmente únicamente con las derogatorias acusadas, al estar vigente el artículo 74 de la Ley 143 de 1994, era necesario un desarrollo regulatorio adicional para que fueran efectivas. (iii) Tampoco se encontró acreditado el estándar de deliberación y de justificación suficiente que debe cumplirse para incorporar en el PND una norma que modifique, de manera permanente, la legislación ordinaria, especialmente tratándose de disposiciones derogatorias que afectan la estructura y operación del mercado de energía eléctrica en el país.

Como consecuencia de la inexequibilidad de las disposiciones derogatorias contenidas en el artículo 372 de la ley del plan nacional de desarrollo y para evitar un posible vacío normativo que pudiera afectar la seguridad jurídica, la Sala dispuso que el párrafo tercero del artículo 167 de la Ley 142 de 1994 y el párrafo tercero del artículo 32 de la Ley 143 de 1994, normas que establecen la prohibición de integración vertical de ISA, recobran su vigencia.

Sentencia C-050/26

M.P. Héctor Alfonso Carvajal Londoño

Expediente D-16796

Corte decidió estarse a lo resuelto en la Sentencia C-389 de 2023 respecto de una parte de los cargos por presunta vulneración de los principios de igualdad y equidad tributaria formulados contra el párrafo 4 (parcial) del artículo 240 del Decreto 624 de 1989, modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 202. Así mismo, decidió inhibirse de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el

cargo por afectación de la Constitución ecológica y del derecho al ambiente sano, por ineptitud sustancial de la demanda.

Finalmente, declaró exequible, por los cargos analizados en esta sentencia, la disposición acusada frente a los cargos por presunta vulneración de la libre competencia económica y del principio de justicia tributaria

1. Norma demandada

A continuación, se transcribe la disposición acusada, subrayando el contenido demandado:

“DECRETO 624 DE 1989 (marzo 30)

‘Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales.’

Artículo 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%). (...)

Parágrafo 4. Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos deberán liquidar tres (3) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025 y 2026, siendo en total la tarifa del treinta y ocho por ciento (38%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a treinta mil (30.000) UVT. El umbral anterior se

calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos (2) cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Lo dispuesto en el presente parágrafo no se aplicable (sic) a las Pequeñas Centrales Hidroeléctricas cuya capacidad instalada sea igual o menor a mil Kilovatios (1.000 Kw).

La sobretasa establecida en el presente parágrafo no podrá ser trasladada al usuario final. Lo anterior considerando el régimen de competencia definido para cada etapa de la cadena de valor de la prestación del servicio de energía eléctrica. La Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG regulará la materia y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realizarán fa

(sic) inspección y vigilancia de acuerdo con sus competencias.”

2. Decisión

PRIMERO. ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-389 de 2023, respecto de los cargos por presunta vulneración de los principios de igualdad y equidad tributaria formulados contra el párrafo 4º del artículo 240 del Decreto 624 de 1989, modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022.

SEGUNDO. INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo respecto del cargo por afectación de la Constitución ecológica y del ambiente sano, por ineptitud sustancial de la demanda, en particular por falta de suficiencia argumentativa.

TERCERO. DECLARAR EXEQUIBLE, por los cargos analizados en esta sentencia, el párrafo 4º del artículo 240 del Decreto 624 de 1989, modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022, frente a los cargos por presunta vulneración de la libre competencia económica y del principio de justicia tributaria.

3. Síntesis de los fundamentos

Los demandantes cuestionaron el párrafo 4 (parcial) del artículo 240 del Decreto 624 de 1989, modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022, al considerar que la sobretasa al impuesto sobre la renta aplicable a las empresas cuya actividad económica principal es la generación de energía eléctrica mediante recursos hídricos desconocía los principios de igualdad, equidad tributaria y justicia tributaria, afectaba la libre competencia económica y contrariaba la llamada Constitución ecológica y el derecho al ambiente sano.

Como cuestión previa, la Corte examinó el alcance de la cosa juzgada constitucional derivada de la Sentencia C-389 de 2023. La Sala advirtió que una parte relevante del debate sobre igualdad y equidad tributaria ya había sido resuelta en ese precedente, en particular en lo relacionado con la posibilidad de que el legislador estableciera una sobretasa para empresas dedicadas a la generación de energía eléctrica (GEERH) a partir de recursos hídricos, atendiendo a la especial capacidad contributiva identificada en ese sector. Por esa razón, respecto de ese segmento del cargo, la Corte decidió estarse a lo resuelto en la Sentencia C-389 de 2023.

No obstante, la Sala precisó que en la demanda también se formulaba un planteamiento distinto, referido a la comparación entre empresas GEERH y generadoras que emplean otras fuentes. Frente a ese punto, la Corte concluyó que no se acreditó de manera suficiente un término de

comparación constitucionalmente relevante, pues la demanda partía de asumir que todas las empresas generadoras de energía eléctrica se encontraban, por ese solo hecho, en la misma situación fáctica y jurídica, sin demostrar adecuadamente su comparabilidad a la luz del criterio normativo cuestionado. La Sala reiteró que las empresas generadoras operan bajo condiciones técnicas, económicas y financieras distintas, y que la medida legislativa se funda precisamente en la identificación de una capacidad contributiva diferenciada.

En relación con el cargo por presunta vulneración de la libre competencia económica, la Sala Plena concluyó que la disposición no introduce ventajas o desventajas competitivas constitucionalmente reprochables entre los agentes del sector eléctrico. La sobretasa no regula el acceso al mercado, no impone barreras de entrada o salida, no distribuye cuotas de participación ni concede privilegios regulatorios a determinados operadores. Su contenido consiste, exclusivamente, en establecer una carga tributaria diferenciada para un segmento específico de contribuyentes, definido por su actividad económica y por la renta derivada de ella. En ese contexto, la Sala estimó que la medida responde a una lógica de política tributaria y redistributiva, y no a una intervención en la estructura competitiva del mercado. Por ello, declaró la exequibilidad de la disposición frente a este cargo.

Respecto del cargo por afectación de la Constitución ecológica y del derecho al ambiente sano, la Corte concluyó que la demanda no satisfizo las exigencias de suficiencia argumentativa requeridas para provocar un pronunciamiento de fondo. La Sala advirtió que el reproche se basaba en una inferencia general según la cual un mayor gravamen sobre la generación hidroeléctrica podría desincentivar este tipo de energía, pero sin desarrollar de manera suficiente la cadena argumentativa que permitiera concluir que ese eventual efecto económico se traduce en una oposición normativa real y verificable con los mandatos constitucionales de protección ambiental. En consecuencia, la Corte decidió inhibirse frente a este cargo por ineptitud sustancial.

Finalmente, sobre el cargo por vulneración del principio de justicia tributaria, la Sala consideró que la sobretasa no desconoce ese mandato constitucional, pues su diseño responde a un criterio de capacidad contributiva. En efecto, el gravamen adicional solo se aplica a los contribuyentes que registran una renta gravable igual o superior a 30.000 UVT, lo cual evidencia una mayor aptitud económica para asumir cargas fiscales.

La Corte recordó que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración en materia tributaria y que el principio de justicia tributaria no exige uniformidad absoluta en la imposición, sino que admite tratos diferenciados cuando se fundan en criterios objetivos y razonables vinculados

con la capacidad de pago. Por ello, declaró la exequibilidad de la norma frente a este cargo.

4. Salvamento parcial y aclaración de voto

El magistrado **Jorge Enrique Ibáñez Najar** salvó parcialmente el voto. El magistrado **Carlos Camargo Assis** aclaró su voto.

El **magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar salvó parcialmente su voto** en la presente decisión. A su juicio, el parágrafo 4 del artículo 240 del Decreto 624 de 1989, modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022 debió ser declarado inexecutable por el desconocimiento del principio de equidad tributaria.

En su opinión, la decisión de estarse a lo resuelto en la Sentencia C-389 de 2023 respecto del cargo de equidad e igualdad tributaria desborda el alcance real de la cosa juzgada producida por esa providencia. En la Sentencia C-389 de 2023 la Corte concluyó que la norma, tal como había sido aprobada, violaba el principio de equidad tributaria por cuanto: *i)* desbordaba la finalidad pretendida sin consultar la capacidad contributiva del sujeto pasivo pues capturaba mayores ingresos provenientes de fuentes diferentes a la generación de energía con fuentes hídricas pese a que su finalidad era limitarse a la captura de estas últimas rentas; y *ii)* generaba un trato diferenciado y favorable a contribuyentes que realizan actividades de GEERH como actividad secundaria con ingresos superiores a 30.000 UVT en comparación con otros cuya actividad económica principal sea la GEERH. Fue de esa constatación que se derivó la exequibilidad condicionada declarada en la Sentencia C-389 de 2023.

En el caso que ocupaba a la Corte esta vez, la demanda planteaba un reproche adicional al estudiado en la sentencia C-389 de 2023. La demanda afirmaba que violaba el principio de equidad tributaria e igualdad el trato diferenciado en función de la fuente tecnológica de generación de energía como determinante de una carga tributaria superior. Esto no fue objeto de análisis en la C-389 de 2023.

Dado que este reproche no estaba amparado por la cosa juzgada de la Sentencia C-389 de 2023, debió ser resuelto mediante un juicio de intensidad leve. De haberse aplicado correctamente el test de igualdad, la Corte habría concluido que las empresas generadoras con fuentes hidroeléctricas y las generadoras con otras fuentes comparten más similitudes que diferencias en cuanto a su capacidad contributiva por cuanto: *i)* realizan la misma actividad económica de generación eléctrica, *ii)* participan en el mismo mercado (generación) y *iii)* tienen una renta gravable igual o superior a 3.000 UVT por la actividad de generación.

Establecida esa comparabilidad general, el análisis debió avanzar al examen de la justificación del trato diferenciado. En este punto, está demostrado que el criterio de diferenciación empleado por el legislador, esto es, la fuente hídrica de generación como determinante de una carga tributaria superior, no guarda conexión racional con la finalidad declarada de gravar la mayor capacidad contributiva y aumentar el recaudo tributario. La capacidad contributiva se mide por la renta gravable efectiva del contribuyente y no por la tecnología utilizada para producirla.

Una empresa termoeléctrica o una generadora solar con renta gravable idéntica a la de una hidroeléctrica tiene, desde el punto de vista de su capacidad contributiva, exactamente la misma posición fiscal por cuanto: i) más allá de la afirmación del gobierno al respecto, ni en este expediente, ni en el correspondiente a la Sentencia C-389 de 2023 se demostró que las GEERH tuvieran condiciones técnicas, económicas y financieras distintas que generaran mayores márgenes de rentabilidad por la generación de energía, que las generadoras con otras fuentes; ii) aún si esto se hubiera demostrado, lo cierto es que la sobretasa aplica a la renta gravable, esto es la renta depurada con la exclusión de los costos y gastos asociados a la actividad productiva. De modo que los costos inferiores de la producción de energía resultan irrelevantes para que opere el criterio diferenciador de la capacidad contributiva, que corresponde a la renta gravable igual o superior a 30.000 UVT.

Bajo el escrutinio leve, esa desconexión entre el criterio de diferenciación y la finalidad de la medida es suficiente para concluir que el trato diferenciado es arbitrario, lo que debió conducir a la inexequibilidad de la disposición.

Por último, el magistrado Ibáñez Najar consideró que la declaratoria de exequibilidad por el cargo de justicia tributaria adolece del mismo defecto metodológico anotado. La sentencia resolvió este cargo con la misma salida que emplea para el segundo reproche de igualdad. Concluye que no existe término de comparación constitucionalmente relevante entre las generadoras hidroeléctricas y los demás generadores, con fundamento en las diferencias de capacidad contributiva, estructura de costos y uso de recurso natural público.

Esa solución incurre en el mismo error metodológico ya señalado: las diferencias estructurales entre los grupos son exactamente las razones que la sentencia invoca para justificar el trato diferenciado, de modo que se utiliza la justificación sustantiva de la medida para cerrar el análisis antes de que pueda iniciarse, vaciando de contenido el control constitucional. El principio de justicia tributaria consagrado en el artículo 95.9 de la Constitución no se agota en la proclamación de que quienes más tienen deben contribuir más: exige

que la carga impuesta guarde una relación razonable con la situación económica efectiva del contribuyente y que no produzca concentraciones arbitrarias del deber fiscal. Esa verificación no puede sustituirse por la suposición de que los grupos tienen estructuras de costos distintas, pues esa diferencia es precisamente lo que debía examinarse en sede de justificación, no lo que permite pretermittir ese examen.

Así las cosas, a juicio del magistrado Ibáñez Najar, la disposición debió ser declarada inexecutable.

El magistrado **Carlos Camargo Assis aclaró su voto**. Su disenso giró alrededor de tres aspectos de la decisión adoptada por la Sala Plena.

Primero, para el magistrado, debió sustentarse suficientemente que la norma no había impuesto una “carga diferenciada irrazonable” y que no había vulnerado uno de los elementos que componen el núcleo esencial de la libertad de competencia, consistente en el derecho de los empresarios que se hallen en una misma posición, a no recibir un tratamiento discriminatorio.

En la sentencia se justificó que la medida no violaba el derecho a la libertad de competencia previsto en el artículo 333 de la Constitución. No obstante, de acuerdo con lo establecido entre otras, en las sentencias C-287 de 2009 y C-099 de 202, la garantía de esta libertad exige la prohibición para el legislador de imponer “cargas diferenciadas irrazonables” que ubiquen a algún competidor en alguna situación de inferioridad o superioridad para construir y mantener clientela. De esa manera, para establecer la constitucionalidad de la medida a la luz del derecho a la libre competencia, el magistrado considera que le correspondía a la Corte determinar si la medida de imponer un porcentaje de impuesto diferenciado a empresas de energía eléctrica mediante recursos hídricos (GEERH), consagra una carga diferenciada irrazonable con respecto a otras empresas que producen energía mediante otras fuentes.

A su vez, era necesario determinar si, de acuerdo con el precedente establecido, entre otras, en las sentencias C-059 de 2021 y C-435 de 2023, se vulneró uno de los elementos que componen el núcleo esencial de la libertad de competencia, esto es, el derecho de los empresarios que se hallen en una misma posición, a no recibir un tratamiento discriminatorio.

Segundo, a juicio del magistrado, la solución de la presente controversia ha debido justificar suficientemente las diferencias entre los sujetos comparados y los criterios de comparación.

La sentencia estableció dos criterios diferenciadores entre las empresas generadoras de energía eléctrica mediante recursos hídricos y otras empresas

generadoras de energía a partir de otras fuentes, a saber: (i). Las GEERH utilizan para su funcionamiento el agua, que es un recurso natural público sin costo directo. (ii). Las GEERH tienen márgenes de utilidad más altos. No obstante, sobre estos dos criterios de diferenciación, era importante que la Sala Plena considerara que empresas generadoras de energía a través de otras fuentes también usan bienes extensivos o abundantes en la naturaleza que no tienen costo directo y que la rentabilidad de las GEERH no es igual en todo su ciclo de vida empresarial.

Tercero, se afirmó que la medida legislativa objeto de control no desincentiva la generación de energía eléctrica renovable a través de recursos hídricos y tampoco incentiva la producción de energía mediante fuentes no renovables. Sin embargo, para el magistrado era importante analizar si el aumento de la tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a empresas generadoras de energía eléctrica mediante recursos hídricos, podría desincentivar la producción de este tipo de energía —que se valen para su funcionamiento de recursos renovables—, al disminuir su rentabilidad.



Paola Andrea Meneses Mosquera
Presidenta
Corte Constitucional de Colombia